

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Nº 2021-00279.

1. Se rechaza la solicitud de actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por cuanto, no es procedente incluir rubros sobre los cuales no se libró mandamiento de pago.

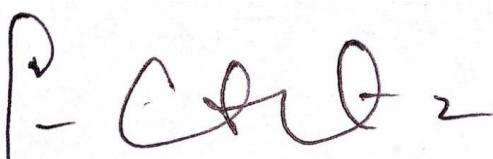
Téngase en cuenta que, en el libelo introductor no se incluyó pretensión frente a los cánones de arrendamiento que se causaran con posterioridad a la presentación de la demanda, resultando los rubros contenidos en el mandamiento de pago, congruentes con lo intimado en el escrito genitor.

Se le reitera al demandante que, la liquidación de crédito debe ser consecuente con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, tal y como lo pregonó el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, se le previene al actor para que distinga entre la liquidación de crédito y de costas, por cuanto, son conceptos diferentes que por técnica procesal se aprueban de forma aislada, y no de forma conjunta en la liquidación del crédito.

2. Se requiere a la parte demandante para que, en lo sucesivo se abstenga de formular solicitudes infundadas que adolezcan de soporte legal. Téngase en cuenta que, en su escrito de actualización del crédito, refiere que “se ha pasado por alto” los cánones de arrendamiento generados con posterioridad a la presentación de la demanda, afirmación incongruente con lo pretendido en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE.



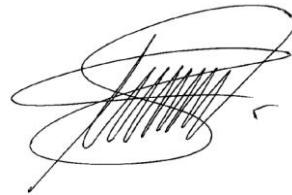
NÉSTOR LEÓN CAMELO.

Juez

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 059 Hoy 26-09-2023



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario